



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintitrés

RADICADO: 05 001 31 05 018 2023 00144 00
DEMANDANTE: JUAN PABLO OTÁLVARO HENAO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR INCODOL S.A.S.

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, se entra a resolver lo pertinente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio del 27 de julio de 2023, notificado por estados N° 127 del 28 de julio de la presente anualidad, mediante el cual se tuvo como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR INCODOL S.A.S., se admitió la contestación a la demanda, se reconoció personería, se tuvo en cuenta la corrección en cuanto al nombre del demandante, no se accedió a la reforma a la demanda por extemporánea y se fijó fecha para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, argumentando que teniendo en cuenta que el término para contestar la demanda la demanda está corriendo a partir de la ejecutoria de dicho auto, no sería procedente fijar fecha para la audiencia del artículo 77 del CPTSS, ya que se le estaría violando el derecho para efectuar la reforma a la demanda, estaría pretermitiendo ese lapso procesal, ya que el término del mismo empieza a correr al vencimiento del término de traslado, en voces del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso, término que no se ha vencido aun, argumenta además que los términos para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables, tal como lo ordena el artículo 177 del Código General del Proceso, y amparado en ese precepto es que presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación, pues no encuentra procedente que se fije fecha para audiencia, estando corriendo el traslado y posteriormente la oportunidad que le otorga la ley para reformar la demanda, indica que el actuar adecuado sería esperar a que termine esta etapa para así fijar la fecha de audiencia, y cita como sustento legal del recurso los artículos 28 del Código General del Trabajo y la Seguridad Social, los artículos 91, 93 y 301 del Código General del Proceso.

Según lo dispuesto en el artículo 63 del CPTSS que a continuación se relaciona, se advierte la procedencia del recurso:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”. (Subraya fuera del texto)

En los términos del artículo citado el recurso además de ser procedente, fue presentado en la oportunidad dispuesta para ello, como quiera que el auto fue notificado el 28 de julio del presente año y el recurso se allegó el día 31 del mismo mes y año (Documento 10 del expediente digital), encontrándose dentro del término legal.

Por lo anterior, verificado nuevamente el plenario se encuentra que resulta procedente REPONER el auto recurrido, pues si bien, no considera el Despacho que se estén pretermitiendo los términos, sí resulta acertado verificar lo relativo a la reforma a la demanda evidentemente antes de la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTYSS, razón por la cual y en aras a no cercenar los derechos de las partes, a conservar la fecha de la audiencia fijada, siempre y cuando ya se haya resuelto lo relativo a la reforma a la demanda y su contestación, en caso contrario el Despacho procederá a fijar una nueva fecha, lo anterior, por economía procesal.

En consecuencia, se REPONE el auto proferido por este Despacho el día 27 de julio de 2023, notificado por estados N° 127 del día 28 del mismo mes y año.

Al haber sido interpuesto el recurso de apelación en forma subsidiaria no procede el estudio del mismo al haberse accedido a reponer el auto recurrido.

Finalmente, se encuentra que presenta el apoderado de la parte demandante, memorial de REFORMA A LA DEMANDA, en el sentido de cambiar el hecho octavo de la demanda y adicionar nuevas pruebas documentales.

Respecto de la reforma de la demanda, el art 28 del CPTSS prescribe:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”.

Si bien existe norma expresa en el CPTSS sobre la reforma de la demanda en el aspecto procedimental, resulta preciso traer a colación las reglas que sobre la misma consagra el art. 93 del CGP:

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”

Se tiene que la notificación a la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR INCODOL S.A.S., se efectuó mediante el auto del 27 de julio de 2023, notificado por estados N° 127 del 28 de julio de 2023, calenda a partir de la cual inició el cómputo de su traslado, y la solicitud de reforma se presentó el 22 de agosto del año en curso, observando el Despacho que la misma se encuentra dentro del término que establece la normatividad citada, en consecuencia, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la reforma a la demanda de la referencia, encontrándose que no reúne el requisito establecido en el artículo 6 de que trata la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo que se devolverá la demanda para que, so pena de rechazo o no tenerse como prueba, en el término de cinco (5) días hábiles se corrija lo que a continuación se indica:

- Anexar documento donde demuestre que haya remitido copia de la demanda, la reforma a la misma y sus anexos a la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR INCODOL S.A.S., por medio de canal digital o correo certificado. Lo anterior, al tenor de lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que indica: “[...] el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.
- Aportar todas y cada una de las pruebas enunciadas en el acápite de pruebas, so pena de no tenerse en cuenta como prueba, específicamente la denominada: “RELACIÓN DE HONORARIOS DEL 2.016 AL 2.023 Y RELACIÓN DE PACIENTES ATENDIDOS AÑO TRAS AÑO.”, pues no se observan con relación al año 2016.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto proferido por este Despacho el día 27 de julio de 2023, notificado por estados N° 127 del día 28 del mismo mes y año. Al haber sido interpuesto el recurso de apelación en forma subsidiaria no resulta procedente el estudio del mismo al haberse accedido a reponer el auto recurrido.

SEGUNDO. DEVOLVER la presente reforma a la demanda Ordinaria Laboral presentada por la JUAN PABLO OTÁLVARO HENAO en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR INCODOL S.A.S., so pena de rechazo o no tenerse como prueba, en el término de cinco (5) días hábiles se corrija lo indicado en precedencia.

TERCERO. CONSERVAR la fecha de la audiencia fijada prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el día 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 3:30 P.M., siempre y cuando ya se haya resuelto lo relativo a la reforma a la demanda y su contestación, en caso contrario el Despacho procederá a fijar una nueva fecha, lo anterior, por economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 166 del 6 de
octubre de 2023

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

OF.2